

fundamental». ¿Se trata de normas de derecho constitucional, que están en general por encima de todas las demás normas de derecho, o se trata también de ciertas normas que dimanar del derecho constitucional o que corresponden a otras ramas del derecho? ¿Quién decide que una norma es de importancia fundamental? Si tal decisión incumbe al Estado deseoso de liberarse de un tratado, cabe temer que, en tal caso, los Estados caigan en la tentación de atribuir sistemáticamente una importancia fundamental a la norma violada. En tales condiciones, el párrafo 1 no lograría su finalidad.

46. La definición del carácter manifiesto de la violación tampoco es muy clara. En el caso de los Estados, una violación se considera manifiesta cuando es objetivamente evidente. Cabría entonces esperar un criterio objetivo aplicable a todos los Estados. En el caso de las organizaciones internacionales, no se propone criterio objetivo alguno. Una violación es manifiesta cuando es o debe ser conocida por todo Estado contratante o cualquier otra organización contratante. Hay entonces una presunción de conocimiento del derecho de la otra parte contratante. En derecho interno, tal presunción sólo se aplica a los sujetos a determinada ley y cuya ignorancia no les excusa de su cumplimiento. No parece prácticamente posible transponer esta presunción al derecho internacional, pues suele suceder que el cocontratante no esté en condiciones de saber si un tratado celebrado por una organización ha sido celebrado de conformidad con las normas pertinentes de esa organización.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1721.ª SESIÓN

Lunes 7 de junio de 1982, a las 15 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura

ARTÍCULO 46 (Violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados)³ (conclusión)

1. El Sr. FLITAN considera aceptable el texto del artículo 46, pero estima que varios miembros de la Comisión han hecho bien en insistir en las dificultades que tanto ese artículo como el artículo 45 pueden suscitar. Apoya sin reservas la exhortación a la prudencia hecha por el Sr. Ushakov (1719.ª sesión). Sin embargo, cree que las dificultades aludidas son de orden más bien práctico que teórico. Por otra parte, a fin de conciliar los intereses que entran en juego, importa tomar en consideración otros aspectos muy importantes, como el interés de la estabilidad de las relaciones jurídicas internacionales. A este respecto, el ámbito de aplicación del artículo 46 debe considerarse en el contexto del artículo 45, y la remisión que al artículo 46 se hace en el párrafo 2 del artículo 45 debe ser integral, es decir, debe aplicarse tanto al apartado *a* como al apartado *b* de ese párrafo. Por supuesto, el párrafo 3 del artículo 46 se refiere a una situación muy grave y complicada, de la que el Relator Especial (1720.ª sesión) ha dado un ejemplo significativo. Si una organización internacional, en violación de sus reglas de competencia para celebrar tratados, concierda un acuerdo a fin de que un país en desarrollo sea beneficiario de una asistencia técnica y si la asamblea general de esa organización aprueba y pone a la disposición del país beneficiario los medios financieros previstos, ¿por qué insistir en que esa organización acepte explícitamente el texto del acuerdo? La eliminación, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 45, de la remisión al artículo 46 conduciría a una situación quizá inextricable. Por una parte, la solución no sería la misma que para las demás situaciones graves previstas en el párrafo 2 del artículo 45, de que tratan los artículos 47 y siguientes, y por otra, de ello resultaría que las organizaciones internacionales deberían siempre recurrir a la aceptación explícita por escrito, lo que podría plantear problemas políticos o en todo caso prácticos.

2. Interesa, sin duda, a los países en desarrollo que las relaciones jurídicas internacionales sean estables. Algunos miembros han puesto de relieve con razón que es necesario salvaguardar los intereses de las organizaciones internacionales, pero no menos importante es salvaguardar los intereses de quienes celebran acuerdos con ellas. Ahora bien, los Estados que celebran el mayor número de acuerdos internacionales son aparentemente los países en desarrollo, y es cierto que esos países se hallan en peores condiciones que los países industrializados para cerciorarse concretamente del comportamiento de las organizaciones internacionales con las que pueden celebrar acuerdos. La seguridad de las relaciones jurídicas internacionales, pues, redundaría también en interés suyo.

en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1720.ª sesión, párr. 36.

3. En cuanto al título del artículo 46, sugiere una redacción más precisa que la que propuso el Relator Especial (*ibid.*, párr. 39), que sería la siguiente: « Disposiciones de derecho interno del Estado o de las reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados ».

4. El Sr. NI dice que la no inclusión de las palabras « y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno » en el párrafo 3 del artículo 46 puede dar la impresión de que en el caso de una organización internacional, a diferencia del de un Estado, puede haber vicio del consentimiento independientemente de que la regla violada tenga o no una importancia fundamental. Las razones a que obedece esta distinción no están claras. Algunos miembros de la Comisión han aducido que la cuestión de la importancia fundamental es muy subjetiva; sin embargo, cabe decir lo mismo respecto del párrafo 1 en lo que se refiere a la violación del derecho interno de los Estados. Por otra parte, la diferencia de formulación entre los párrafos 2 y 4 equivale a presumir resuelta la cuestión. El argumento según el cual, en lo que concierne a la competencia para celebrar tratados, existe una especie de práctica usual normal entre los Estados, pero no entre las organizaciones internacionales, no está totalmente bien fundado. Las organizaciones internacionales existen desde hace varios decenios y es difícil afirmar la total inexistencia de una práctica por la que puedan guiarse para llevar sus relaciones con otras entidades. Como se ha propuesto precedentemente, se puede entender también por « práctica usual » una regla de comportamiento usual en las relaciones con otras entidades. Además, el párrafo 2 establece el requisito de la « buena fe », que es aplicable en cualquier circunstancia.

5. En cuanto al título del artículo, el Sr. NI acoge favorablemente tanto la sugerencia del Relator Especial (*ibid.*) como la del Sr. FLITAN. La fórmula del Sr. FLITAN es más larga, pero presenta la ventaja de ser más precisa al mencionar tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales.

6. El Sr. AL-QAYSI recuerda que, en la sesión precedente, el Sr. JAGOTA ha planteado la cuestión de saber cuál es el criterio de la violación manifiesta en el caso de un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional cuando un Estado alega la falta de competencia para celebrar tratados. El artículo 46, que fue objeto de largos debates en la Comisión en 1979, fue presentado inicialmente por el Relator Especial en forma de un solo párrafo al que se agregaban dos variantes, una variante A (párrs. 2 y 3) y una variante B (párrs. 2, 3 y 4)⁴. El Comité de Redacción optó por la variante B; luego, para tener en cuenta la objeción de que la « práctica usual » no es una noción fácil de definir, modificó el párrafo 4 y ha definido el carácter manifiesto de una violación, no con arreglo a la práctica usual de los Estados, sino desde el punto de vista de los contratantes de una organización.

7. El párrafo 2 dispone que una violación es manifiesta « si resulta objetivamente evidente para cual-

quier Estado [...] »; no contiene ninguna referencia a una organización internacional, lo que crea la posibilidad de una laguna en el texto. Parece que el párrafo 2 puede considerarse de dos modos distintos. Se puede decir que, desde el momento en que un Estado alega una violación, el criterio de la violación manifiesta que debe tomarse en consideración es el que es aplicable a los Estados y que, cuando quien alega una violación es una organización internacional, como en el ejemplo citado por el Sr. JAGOTA, el criterio de la violación manifiesta debe ser el que enuncia el párrafo 4. Paralelamente, se puede sostener también que, puesto que el párrafo 1 menciona las organizaciones internacionales y que el párrafo 2 define la violación manifiesta en el marco de esos parámetros, se trata de una laguna más aparente que real. Aun cuando en el párrafo 2 se incluyan las palabras « o cualquier organización internacional » después de la palabra « Estado », el criterio aplicable seguiría siendo el que se aplica a los Estados. Esta modificación, sin embargo, presentaría la ventaja de eliminar la laguna aparente del texto; las dificultades relativas a la « práctica usual » no existirían, puesto que la práctica usual prevista en el párrafo 2 es la práctica de los Estados. Sea cual fuere el punto de vista adoptado, el párrafo 2 contiene una laguna aparente y el Sr. AL-QAYSI cree que el Gobierno del Reino Unido ha aludido a ese problema en sus observaciones⁵. El Comité de Redacción tal vez pueda remediar esto.

8. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a fin de preservar la estabilidad de los vínculos convencionales, establece que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haya expresado en violación de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por ese Estado más que si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 46 contienen varias diferencias en lo que se refiere al caso de las organizaciones internacionales. La primera es la de que la violación debe ser sólo manifiesta, sin que afecte necesariamente a una norma de importancia fundamental. A su juicio, esa diferencia de trato no está justificada. Si se establece este requisito para los Estados, debe establecerse también para las organizaciones internacionales.

9. La segunda diferencia se refiere a la definición de la violación manifiesta. En su opinión, la Comisión debería apartarse lo menos posible del texto de la Convención de Viena y aplicar la misma norma tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados. Convendría, pues, armonizar el párrafo 4 con el párrafo 2, sustituyendo simplemente las palabras « todo Estado » por las palabras « cualquier organización internacional »; en su forma actual, el párrafo 4 es mucho más difícil de comprender que el párrafo 2. Sin embargo, si la Comisión prefiere atenerse a la re-

⁴ *Anuario... 1979*, vol. I, pág. 87, 1550.ª sesión, párr. 22.

⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 200, secc. A, subsección 8, párr. 17.

dacción actual del párrafo 4, coincide con el Sr. Quentin-Baxter (1720.ª sesión) en que el término inglés «cognizance», que tiene un sentido técnico concreto, debe sustituirse por la palabra «knowledge».

10. El Sr. USHAKOV hace observar que el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena se refiere a las normas de derecho interno «de importancia fundamental» porque la legislación de un Estado puede entrar en detalles que otro Estado no está obligado a conocer, mientras que ese otro Estado debe conocer las disposiciones fundamentales como las que figuran en la ley orgánica o en los textos legislativos concernientes especialmente a la competencia para celebrar tratados. Ahora bien, tal distinción no puede hacerse en el caso de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, no sería apropiado utilizar la misma terminología para los Estados y para las organizaciones internacionales.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) recapitula el debate y aclara, ante todo, que dejará a un lado las cuestiones de mera redacción y, en particular, las relativas al título, que corresponde examinar al Comité de Redacción. Para responder a una pregunta del Sr. Jagota, que ha sido recogida, en particular, por el Sr. Al-Qaysi, el Relator Especial recuerda que sólo el Estado o la organización víctima de una violación puede alegar tal violación en los casos previstos en el artículo 46. Según el párrafo 2 de ese artículo, una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para «cualquier Estado» que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. La Comisión se remite así a una evidencia objetiva y general porque existe una práctica uniforme para todos los Estados. A este respecto, el Sr. Calero Rodrigues ha hecho observar que, desde el punto de vista constitucional, no ocurre así exactamente, porque hay diferencias entre las normas constitucionales. A juicio del Relator Especial, en realidad no se hace remisión a las normas constitucionales, sino a la práctica, con arreglo a la cual ciertos representantes de los Estados tienen, en materia de comunicaciones, competencias idénticas según el derecho internacional. Si se admite que el artículo 7 del proyecto inspira el párrafo 2 del artículo 46, la redacción de este párrafo es totalmente correcta y no procede mencionar en él a las organizaciones internacionales. Por el contrario, esa mención es necesaria si se estima que ese párrafo debe referirse igualmente a la práctica constitucional en toda su complejidad. El Relator Especial entiende que la Comisión no está calificada para interpretar la Convención de Viena, y la ligera diferencia que hay entre los textos francés e inglés no justifica que se modifique el párrafo 2 del artículo 46.

12. En cuanto al párrafo 4, se ha aducido que, en el fondo, nada impediría escoger para las organizaciones internacionales la misma solución que para los Estados. A este respecto, señala que, en primera lectura, la Comisión concluyó que se puede admitir la existencia, con algunas excepciones, de una práctica establecida para cada organización, pero que no existe una práctica general común a todas las organizaciones interna-

cionales⁶. Como se desprende del proyecto de artículo 7, no existen representantes calificados de las organizaciones internacionales de los que se pueda decir que se hallan investidos, conforme a una regla general del derecho internacional, del poder de comunicar el consentimiento de esas organizaciones. Es evidente, pues, que el párrafo 4 del artículo 46 debía apartarse de la regla enunciada en el párrafo 2. Ya no se hace referencia en él a una evidencia objetiva, sino a un fenómeno subjetivo. Se trata de saber si la regla es conocida o si debería serlo. Con esta última hipótesis, se introduce un elemento de responsabilidad. Se responderá quizá que esto no tiene nada de extraño, dado que, en las innumerables doctrinas relativas a las condiciones en las que un Estado puede alegar la nulidad constitucional de su consentimiento, muchos autores han sostenido que, aun cuando el consentimiento sea constitucionalmente irregular, un Estado incurre en responsabilidad si ha declarado a otro Estado, por medio de un órgano facultado para ello por el derecho internacional general, que el depósito de la ratificación era regular. La sanción consiste en la obligación de ese Estado de ejecutar el tratado aun cuando éste sea constitucionalmente nulo.

13. En definitiva, aunque la forma del párrafo 4 sea diametralmente distinta de la del párrafo 2, la idea en que se inspira no es tan diferente. Se trata de saber si se acepta que no existe una práctica general para todas las organizaciones internacionales, en cuyo caso el artículo 46 está bien redactado. Si se estima que tal práctica existe o si se interpreta el párrafo 2 de un modo diferente, cabe volver a plantearse la cuestión. Sin embargo, conviene recordar que se han dedicado a esta cuestión largos debates que han desembocado en una fórmula milagrosamente equilibrada, basada en el artículo correspondiente de la Convención de Viena. Desde luego, las objeciones formuladas por algunos miembros de la Comisión indican que esa fórmula no es perfecta; como ha hecho observar un antiguo miembro de la Comisión esa fórmula debe por lo menos evitar debates teóricos infinitos sobre el monismo y el dualismo. En conclusión, el Relator Especial considera que convendría remitir el artículo 46 al Comité de Redacción sin perturbar su equilibrio, pues de lo contrario habría que examinar de nuevo, no sólo el artículo 7, sino también el artículo 47 e incluso otros artículos.

14. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 46 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado)

⁶ *Anuario* 1979, vol. II (segunda parte), pág. 183, párr. 4 del comentario al artículo 46.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740ª sesión, párrs. 2 y 49 a 51.

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 47, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 47.—Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

2. Si los poderes de un representante para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento comunicado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la comunicación de ese consentimiento, a las demás organizaciones negociadoras, a los Estados negociadores y a las demás organizaciones negociadoras o a los Estados negociadores, según el caso.

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 47 ha sido objeto de muy pocas observaciones. Sin embargo, un gobierno ha sugerido que los dos párrafos de este artículo se refundan en uno solo. En realidad, esa cuestión de forma está relacionada con una cuestión de fondo que ya se resolvió con ocasión del examen del artículo 7⁸. En esa última disposición se traza una distinción entre el Estado y la organización internacional por lo que respecta a la transmisión del consentimiento. En lo que se refiere al Estado, se ha empleado el verbo « manifestar » y, en cuanto a la organización, el verbo « comunicar ». Esta distinción, mantenida en segunda lectura, obliga a redactar el artículo 47 en dos párrafos. Se ha estimado, en efecto, que el verbo « manifestar », aplicado al consentimiento, indica que el consentimiento es imputable a quien lo declara ; se ha aducido que ese término no conviene en el caso de las organizaciones internacionales, porque el consentimiento de una organización apunta a un órgano colectivo integrado por representantes de gobiernos, de suerte que la persona que lo declara se limita a comunicar un consentimiento que toma su fuerza jurídica de ese órgano. Por supuesto, existen acuerdos secundarios en relación con los cuales es realmente el órgano ejecutivo permanente de una organización internacional, o su representante, quien manifiesta el consentimiento de esa organización. Pero se trata sólo de casos secundarios. En conclusión, aunque la distinción no sea perfecta, no sería oportuno impugnarla ahora que ha sido aprobada en segunda lectura con ocasión del examen del artículo 7.

17. El Sr. USHAKOV ya no recuerda cómo ha llegado la Comisión a redactar el párrafo 2 del artículo 47 en su forma actual. El punto de partida de esa disposición es que nadie está facultado para obligar a una organización internacional. El órgano competente para celebrar tratados puede simplemente autorizar a una persona a participar en la negociación y adopción del texto de un tratado. Pero siempre incumbe a ese órgano decidir si se propone quedar finalmente obligado

por el tratado. Tal es el punto de vista adoptado para redactar el párrafo 3 del artículo 7 del proyecto. El párrafo 4 de dicho artículo sólo versa sobre la comunicación de la decisión adoptada por el órgano competente de obligarse por el tratado. El Sr. Ushakov remite a este respecto al artículo 78 del proyecto y al artículo correspondiente de la Convención de Viena. Observa que el párrafo 2 del artículo que se examina se ha concebido de tal modo que no se refiere únicamente a la comunicación o la transmisión de la decisión del órgano competente. A tenor de esa disposición, si los poderes de un representante para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una « restricción específica », la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del « consentimiento ». El Sr. Ushakov se pregunta qué restricciones pueden introducirse en materia de comunicaciones y cómo el hecho de no haber comunicado una decisión en una fecha precisa, por ejemplo, podría alegarse como vicio del consentimiento, siendo así que sólo se trata de una simple transmisión. En el caso del representante de un Estado autorizado para obligar a éste, cabe imaginar, desde luego, restricciones que afecten al acto por el que el Estado se obliga definitivamente. Pero la situación no es la misma en lo que respecta a una organización internacional, que se obliga en virtud de la decisión adoptada por su órgano competente ; el representante de la organización se limita a comunicar esa decisión y, en caso de inobservancia de una posible restricción por tal representante, no podrá alegarse esa restricción como vicio del consentimiento, es decir, de la decisión previamente adoptada por la organización.

18. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el empleo de un vocabulario especial obedece a que el Sr. Ushakov siempre ha sido contrario a la idea de que una sola persona física pueda manifestar el consentimiento de una organización internacional. Ahora bien, el término « comunicar », que se ha empleado como solución de transacción, no es sinónimo de « transmitir », al estilo de un mensajero que ignora el contenido de su mensaje, como el Sr. Ushakov da a entender ahora. Ese término se sitúa a medio camino entre los términos « manifestar » y « transmitir ». Es un término un poco ambiguo que implica una pequeña *capitis diminutio*, semejante a la que implica el empleo en otros artículos del proyecto de la palabra « poderes », aplicada a los representantes de una organización internacional, con preferencia a la expresión « plenos poderes », aplicada a los representantes de un Estado. Cabe poner en tela de juicio esa terminología de transacción, pero el Relator Especial no puede admitir que un órgano de una organización internacional no sea nunca capaz de manifestar el consentimiento de la organización.

19. Conforme al artículo 7 del proyecto, el representante de un Estado puede manifestar el consentimiento de ese Estado, mientras que el representante de una organización sólo puede comunicarlo, pero esa comunicación equivale en muchos casos a una manifestación, ya que es frecuente que sea una sola persona la que manifieste el consentimiento. De los convenios

⁸ *Anuario...* 1975, vol. II, pág. 188, documento A/10010/Rev.1, cap. V, secc. B, subsecc. 2, párr. 11 del comentario al artículo 7.

sobre productos básicos, y en particular del Convenio constitutivo del fondo común para esos productos⁹, se desprende que a menudo será una persona física la que celebre acuerdos secundarios y la que esté encargada de manifestar el consentimiento. Negar esa realidad equivaldría a pretender que una persona física no ha celebrado nunca ningún acuerdo en nombre de una organización internacional sin someter la cuestión a un órgano colectivo. Tal afirmación es falsa históricamente y no puede aplicarse al futuro. Por ello, el Relator Especial sólo puede aceptar el verbo «comunicar» si abarca a la vez la hipótesis de la manifestación y la de la transmisión. Supóngase que un órgano colectivo de una organización ha establecido el texto de un tratado y ha decidido definitivamente manifestar el consentimiento en obligar a la organización, pero que ese consentimiento no se haya comunicado todavía. Ese órgano encarga al secretario general de la organización que proceda a tal comunicación, pero sólo cuando los Estados partes en el tratado hayan dado su consentimiento. Si el secretario general no tiene en cuenta esa restricción, de la que se había dado aviso a las otras partes en el tratado de la organización, la comunicación no es válida. Así pues, la utilidad del párrafo 2 del artículo 47 es innegable.

20. En conclusión, o bien la Comisión acepta que el término «comunicar» abarque a la vez la hipótesis frecuente de una simple comunicación, por ejemplo en el caso en que el estatuto de la organización exige una deliberación de un órgano colectivo, y la hipótesis excepcional en que un órgano constituido por una sola persona manifiesta por sí mismo la voluntad de obligar a la organización, o bien decide volver sobre las definiciones del artículo 2 y sobre el contenido de los artículos 7 y 47.

21. El Sr. USHAKOV dice que, en realidad, lo que se debate es el artículo 7 y no el artículo 47. Siempre ha interpretado el párrafo 4 del artículo 7 en el sentido de que sólo se refiere a la comunicación del consentimiento. Por otra parte, la situación es la misma en lo que concierne a los Estados. Si la Unión Soviética ratifica un acuerdo celebrado con Suiza, el Embajador de la Unión Soviética en Berna está autorizado, conforme al derecho internacional, a transmitir ese acto de ratificación sin estar provisto de plenos poderes. Pero cualquier otra persona que haga esa comunicación deberá contar con ellos. En el caso de un tratado celebrado por una organización internacional y un Estado, el jefe de la misión permanente de ese Estado ante la organización está igualmente facultado para comunicarle el acto de ratificación sin plenos poderes, mientras que cualquier otra persona de esa misión debe estar provista de ellos. La Comisión, si su intención es afirmar que una persona puede manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, debe modificar en consecuencia el artículo 7. En efecto, el término «comunicar» tiene un sentido totalmente diferente. A su juicio, es muy poco probable que se autorice de antemano a una persona a manifestar el consentimiento de

una organización internacional en obligarse por un tratado, sin decisión pertinente de un órgano representativo de esa organización. No cabe imaginar, por ejemplo, que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General autoricen a alguien no sólo a negociar y a adoptar el texto de un tratado, sino también a obligar a las Naciones Unidas sin una decisión específica de uno u otro de esos órganos. Por lo que respecta a los Estados, las categorías de personas facultadas para manifestar tal consentimiento sin plenos poderes son muy limitadas. En cuanto a los acuerdos respecto de los cuales una persona que actúa en calidad de órgano de una organización internacional estaría facultada para manifestar el consentimiento en obligarse de esa organización, son acuerdos de importancia realmente secundaria.

22. El Sr. JAGOTA dice que las cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov respecto del empleo de las palabras «manifestar» o «comunicar» el consentimiento en obligarse por un tratado, en el artículo 47, son válidas asimismo para los artículos 7 y 11 a 15 del proyecto. El artículo 7 define quién es competente para manifestar o comunicar ese consentimiento, mientras que los artículos 11 a 15 indican cómo debe manifestarse el consentimiento. En el párrafo 4 del artículo 7 se utilizan las palabras «para comunicar el consentimiento» de una organización internacional, pero no en los artículos 11 a 15. Si se mantiene en el artículo 47 una distinción entre los verbos «manifestar» y «comunicar», habrá que modificar en fin de cuentas los artículos 11 a 15.

23. En realidad, el artículo 47 plantea una cuestión de fondo y, a este respecto, el Sr. Ushakov ha preguntado si las restricciones específicas de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado deben interpretarse en función de la persona que es competente para manifestar o comunicar ese consentimiento o de la forma de manifestación o de comunicación de ese consentimiento. En su opinión, el artículo 47 debe considerarse en relación con el artículo 27 y es preciso decidir en qué circunstancias se aplican el artículo 27 y el artículo 46. Entonces se podrá determinar cuáles son las situaciones a que se refiere el artículo 47.

24. Una de estas situaciones es la del jefe de la misión permanente de un Estado que, a tenor del apartado e del párrafo 2 del artículo 7, tiene poderes para firmar *ad referendum* un tratado entre el Estado acreditante y una organización internacional, que debe entrar en vigor desde el momento de la firma, y que olvida precisar que firma el tratado únicamente *ad referendum* o, en otros términos, que se ha impuesto una restricción a su firma. Por supuesto, también puede imponerse tal restricción a los poderes de una persona encargada de comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado. La inobservancia de dicha restricción por esa persona no puede alegarse ulteriormente, a tenor del artículo 47, como un vicio del consentimiento que se ha manifestado o comunicado. Por consiguiente, el artículo 47 sólo trata de restricciones específicas de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento, y no

⁹ Véase 1705.ª sesión, nota 5.

de cuestiones relativas a la persona competente para manifestar o comunicar el consentimiento o a la forma de manifestar o comunicar ese consentimiento.

25. El Sr. AL-QAYSI propone, para simplificar el párrafo 2, que se sustituyan las palabras « a las demás organizaciones negociadoras, a los Estados negociadores y a las demás organizaciones negociadoras o a los Estados negociadores, según el caso » por « a los demás Estados negociadores o a las demás organizaciones negociadoras, según el caso ».

26. El Sr. LACLETA MUÑOZ se declara totalmente favorable a la tendencia a la simplificación que se manifiesta en la Comisión. En los párrafos 1 y 4 del artículo 7 se ha establecido una distinción entre la « manifestación » del consentimiento por el representante de un Estado y la « comunicación » del consentimiento por el representante de una organización internacional, distinción que, sin embargo, no se hace en los artículos 11 a 15. Ahora bien, esta distinción es inútil, y si la fórmula « manifestar el consentimiento » se empleara tanto para las organizaciones internacionales como para los Estados sería posible refundir los párrafos 1 y 2 del artículo 47 en un solo párrafo.

27. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 47 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 48 (Error)

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 48, que dice lo siguiente :

Artículo 48.—Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización internacional en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste ; en tal caso se aplicará el [artículo 79].

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 48 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos o de las organizaciones internacionales y que él mismo no tiene ninguna que formular.

30. El Sr. EVENSEN señala que, en el párrafo 3 del artículo 48, la expresión « un error que concierna sólo a la redacción del texto » se refiere probablemente a un error tipográfico o de índole análoga y no a un error de fondo. Por consiguiente, propone que se modifique el párrafo 3 de la manera siguiente :

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2, 52 y 53.

« 3. Un error en el texto de un tratado no afectará a la validez de éste ; un error de esta índole se rectificará conforme a las disposiciones del artículo 79. »

31. El Sr. AL-QAYSI dice que la observación hecha por el Sr. Evensen podría tratarse en el comentario al artículo 48.

32. El Sr. BALANDA estima, por su parte, que el artículo 48 es lo bastante explícito y que, por tanto, es inútil intentar mejorarlo.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 48 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 49 (Dolo)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 49, que dice lo siguiente :

Artículo 49.—Dolo

Si un Estado o una organización internacional ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador o de otra organización negociadora, aquel Estado o aquella organización podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que ningún gobierno ni ninguna organización internacional ha formulado observaciones sobre el artículo 49.

36. El Sr. AL-QAYSI opina que el artículo 49 estaría más claro si se agregara el adjetivo « internacional » después de la palabra « organización » en la tercera línea, conforme al texto presentado por el Relator Especial en el 31.º período de sesiones de la Comisión, en 1979 ¹².

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde que la regla general seguida en todo el proyecto de artículos ha consistido en emplear las palabras « organización internacional » la primera vez que esa palabra se utiliza en un párrafo, y luego la palabra « organización » solamente.

38. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 49 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)

39. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 50, que dice lo siguiente :

¹¹ *Idem.*, párrs. 2 y 54.

¹² *Anuario... 1979*, vol. I, pág. 124, 1557.ª sesión, párr. 10.

¹³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 55.

Artículo 50.—Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Si la manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador o por otra organización negociadora, aquel Estado o aquella organización podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 50 no ha dado lugar a ninguna observación por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales.

41. El Sr. USHAKOV hace observar que la Comisión, si decide mantener, en lo que respecta a la organización internacional, las palabras « manifestación del consentimiento », debe precisar que esa expresión sólo puede corresponder a una persona dotada de plenos poderes a tal efecto. A diferencia del caso de los Estados, en el que el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores están facultados para manifestar el consentimiento sin disponer de plenos poderes, no existe ninguna práctica de este género en el caso de las organizaciones internacionales. En consecuencia, el Comité de Redacción deberá revisar el párrafo 4 del artículo 7.

42. El Sr. AL-QAYSI señala que, en el 31.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial declaró que, habida cuenta de la manera como se había resuelto el problema de terminología en el artículo 7, podía bien subdividir en dos partes el artículo 50, o bien recurrir a una sutileza de redacción para armonizar lo más posible esta disposición con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁴. En la redacción actual del artículo 50, el término « manifestación » se aplica tanto al consentimiento de las organizaciones internacionales como al de los Estados, siendo así que convendría emplear el término « comunicación » en lo referente al consentimiento de las organizaciones internacionales. En consecuencia, propone que el comienzo del artículo 50 se modifique así : « Si la manifestación por un Estado o la comunicación por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado [...] »

43. El Sr. NJENGA opina que la cuestión de la manifestación o de la comunicación por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado no es tan importante como creen algunos miembros de la Comisión. En efecto, desde el punto de vista práctico, la manifestación y la comunicación del consentimiento vienen a ser aproximadamente lo mismo. Por ejemplo, cuando el jefe de la secretaría de una organización internacional y un embajador que representa a su país negocian un acuerdo de interés mutuo para esa organización y ese país, ambos son considerados competentes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por ese acuerdo. No cabe, pues, recargar el proyecto empleando un término como « comunicación », que carece de significa-

ción práctica. Sin embargo, la Secretaría podría proporcionar a la Comisión algunos detalles sobre la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados a este respecto.

44. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) dice que, en la práctica de las Naciones Unidas, no hay sólo comunicación de un consentimiento ya manifestado. Cuando, por ejemplo, las Naciones Unidas negocian un acuerdo con vistas a la celebración de un seminario en un país X, el Asesor Jurídico manifiesta el consentimiento de las Naciones Unidas en obligarse por ese acuerdo, pero cuando las Naciones Unidas celebran un acuerdo conforme al Artículo 43 de la Carta, el consentimiento en obligarse por ese acuerdo es manifestado por el Consejo de Seguridad y comunicado por el Secretario General o el Presidente del Consejo de Seguridad, según el caso, al Estado o a los Estados interesados. Sea como fuere, la Oficina de Asuntos Jurídicos en la Sede podría exponer de forma más detallada los procedimientos seguidos por las Naciones Unidas. Si la Comisión lo estima oportuno, puede enviarse un telegrama a la Oficina de Asuntos Jurídicos para pedirle que estudie esta cuestión y que comunique los resultados de su estudio a la mayor brevedad.

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) desea señalar que no existe ninguna diferencia entre la expresión « plenos poderes » y el término « poderes », habiendo la Comisión utilizado la primera para los Estados y el segundo para las organizaciones internacionales, al igual que no hay ninguna diferencia entre el término « ratificación » y la expresión « confirmación formal », habiendo la Comisión empleado el primero para los Estados y la segunda para las organizaciones internacionales.

46. Las observaciones del Secretario de la Comisión confirman perfectamente lo que el Relator Especial ha tenido ocasión de declarar, a saber, que hay casos en que la Secretaría de las Naciones Unidas ha formulado el consentimiento de la Organización de modo autónomo y casos en que se ha limitado a transmitirlo, cuando el consentimiento había sido formulado por otro órgano. Todo el enunciado descansa en el carácter voluntariamente ambiguo que se ha decidido dar al término « comunicar », en virtud de una transacción laboriosa. Se trata, pues, de una cuestión de semántica, y es inútil en esas condiciones someter a la Secretaría una petición de información. Ahora bien, el Relator Especial admite, por supuesto, que el Comité de Redacción examine de nuevo el artículo 7, así como por lo demás todos los otros artículos en los que se utilizan las palabras « comunicar » y « manifestar » en relación con el consentimiento. En lo concerniente al artículo 7, la tarea no será nada fácil, puesto que, al parecer, un desacuerdo fundamental divide a los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹⁴ Anuario... 1979, vol. I, pág. 126, 1557.ª sesión, párr. 29.